

GRUPO 2. TEMA 5.

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013 de 29 de Noviembre por el que se aprueba el
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL**

Autor: Oscar Redondo Rivera. Arquitecto
Enero 2018

1. MARCO Y EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD

El **RDL 1/2013**, conocido como Ley General de Discapacidad o **LGD** es desde el 4 de diciembre de 2013 y hasta la fecha, el final de un proceso de evolución legislativa sobre los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social que comenzó en la Constitución española de 1978, y que ha ido evolucionando en paralelo tanto en el marco legislativo estatal como en el autonómico.

La Constitución en su artículo 49 establece:

“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”

Se trata por tanto de un mandato de amparo constitucional que unido a los artículos 9,10 y 14 llevó a la redacción de la **LEY 13/1982** de integración social de las personas con discapacidad, conocida como **LISMI**, y que se ha mantenido vigente hasta el mencionado RDL 1/2013 (LGD)

Este primer texto de carácter estatal marca las pautas de desarrollo de un sistema de medidas de equiparación de los derechos de las personas con discapacidad basados en apoyos complementarios, ayudas técnicas y servicios especializados que les permitieran desenvolverse en su entorno en igualdad de oportunidades.

Su repercusión más inmediata fue un sistema de prestaciones económicas y medidas de integración laboral que posteriormente fueron incorporadas a las leyes de sanidad, educación y empleo.

El desarrollo de la Ley 13/1982 (LISMI) de manera efectiva correspondió tanto a la Administración Central como a las Comunidades Autónomas y corporaciones locales, cada una en el ámbito de sus competencias.

Dado que el artículo 148 de la Constitución señala que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”, son diversas las leyes autonómicas en materia de accesibilidad universal que fueron redactadas a partir de la LISMI, entre ellas la **LEY 8/1993 de la Comunidad de Madrid**, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, posteriormente **desarrollada en el Decreto 13/2007**, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Desarrollo en Materia de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, a los que corresponde el Tema7 del temario.

La evolución de la sociedad y su percepción de la discapacidad llevó 20 años después a la aprobación de la **LEY 51/2003** de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, conocida como **LIONDAU**, que complementa sin anular la anterior LEY 13/1982 o LISMI

El enfoque principal de su redacción es remarcar que las desventajas que presenta una persona con discapacidad tienen como es evidente su origen en dificultades personales, pero también y sobre todo en los obstáculos y condiciones limitativas que en la propia sociedad que, concebida con arreglo al patrón de la persona media, se oponen a la plena participación de estos ciudadanos, proponiendo para revertirlo dos estrategias:

- Lucha contra la discriminación: centrada en los **derechos a igualdad de trato y oportunidades**
- **Accesibilidad Universal**: en favor de un modelo de diseño del entorno que permita la vida independiente de las personas con discapacidad como sujetos activos que toman sus propias decisiones y no meros pacientes o beneficiarios de decisiones ajenas.

Con este enfoque se evoluciona desde la demanda de “eliminación de barreras físicas” que se recoge por ejemplo en la LEY 8/1993 de la CAM, hacia un concepto de “accesibilidad universal” como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas.

Para hacer efectiva su implantación y en virtud de la disposición final undécima de la LIONDAU, se desarrolló la **Ley 49/2007**, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Establecido su articulado y régimen sancionador, La LIONDAU para su implantación y desarrollo se enfrentaba a la existencia de diferentes Leyes y Reglamentos de ámbito autonómico sin un referente unificador que se traducían en una multitud de diferentes criterios, poniendo en duda la igualdad y la no discriminación entre las personas con discapacidad de diferentes comunidades autónomas.

Por ello la LIONDAU en su disposición final novena requiere al Gobierno a aprobar unas “condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones” apoyadas en la competencia del Estado para regular “*las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales*”, conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución, trazando las condiciones básicas que orienten la tarea normativa del legislador autonómico, respetando los ámbitos de decisión propia que constitucionalmente le correspondan, pero asegurando la existencia de un cuadro normativo mínimo y común para todo el territorio.

No se trata por tanto de “derogar” el ordenamiento legislativo autonómico en materia de accesibilidad, sino de establecer condiciones básicas que garanticen la igualdad en todo el territorio nacional.

Este objetivo finalmente fue desarrollado en el **Real Decreto 505/2007**, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, al que corresponde el Tema21 (Grupo II) del temario.

Fruto de este esfuerzo regulador a la par de unificador de las condiciones de accesibilidad, y como mandato de disposiciones finales tercera y cuarta del Real Decreto 505/2007, posteriormente se aprobarán:

-En el ámbito de los **espacios públicos urbanizados**, **Orden VIV/561/2010**, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, a la que corresponde el Tema22 (Grupo II) del temario.

-En el ámbito de la **edificación, modificación del CTE mediante el Real Decreto 173/2010**, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, a la que corresponde el Tema6 (Grupo II) del temario.

Con ello se desarrolla el requisito básico de accesibilidad en el contenido en la L 38/1999, Ley de Ordenación de la Edificación, dentro de los requisitos relativos a la funcionalidad del edificio.

Aunque no es objeto de la tarea de refundición del RDL 1/2013, se completa la evolución normativa emprendida con la necesidad de introducir el enfoque legislativo de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada en 13 de diciembre de 2006 por la **Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU)**, y ratificada por España en 2007, que supone reafirmar a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos que los poderes públicos están obligados a garantizar.

Una de sus principales consecuencias será la introducción del concepto de **ajuste razonable** y la obligación de que todo edificio existente que sea susceptible de su adecuación deba realizarla antes del 4 de diciembre de 2017, lo que posteriormente llevará a la modificación del CTE-SUA y al documento **DB-SUA/2 “Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes”**, o a la redacción del **“Manual de accesibilidad para espacios públicos urbanizados”** del Ayuntamiento de Madrid, ambos documentos de apoyo que establecen respectivamente pautas de intervención en edificios y espacios urbanos existentes.

En resumen, la situación actual del ordenamiento jurídico en materia de accesibilidad es la de un texto, **RDL 1/2013** conocido como Ley General de Discapacidad o **LGD**, que refunde las leyes anteriores y a partir de la que se desarrollan distintos textos legislativos con carácter nacional (entre ellos **CTE-SUA, Orden VIV 561 y RD 1544/2007**), que no derogan o anulan la legislación autonómica vigente (en el caso de la Comunidad de Madrid, **Ley 8/93 y Decreto 13/2007**), sino que establecen condiciones básicas que han de cumplirse, pero que en cualquier caso siempre pueden llegar a mejorarse.

2. DOCUMENTOS REFUNDIDOS Y DEROGADOS EN EL RDL 1/2013

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y en particular, por integrarse en dicho texto refundido:

- a) **LISMI**. La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad.
- b) **LIONDAU**. La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- c) **La Ley 49/2007**, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La labor de un texto refundido que regularice, armonice y aclare las tres leyes citadas, es mandato de la disposición final segunda de la **Ley 26/2011**, de 1 de agosto, de **adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad** en la que se reafirman los derechos de las personas con discapacidad, reconociendo expresamente que su ejercicio se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.

3. PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DEL RDL 1/2013

EL RDL 1/2013 refunde y actualiza el marco legislativo estatal en materia de accesibilidad con dos objetivos:

- a) **Garantizar el derecho a la igualdad** de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto al resto de ciudadanos.
- b) **Establecer el régimen de infracciones y sanciones** que garanticen las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

A su vez el articulado del RDL 1/2013 responde a los principios enumerados en su artículo 3, entre los que destacan:

- a) **Respeto y aceptación de las personas con discapacidad** como parte de la diversidad y la condición humanas
- b) **Autonomía individual y vida independiente**
- c) **Igualdad de oportunidades**
- d) **Diseño universal** o diseño para todas las personas.
- e) **Transversalidad de las políticas en materia de accesibilidad**, aplicándose entre otros a los ámbitos de:

- Telecomunicaciones y sociedad de la información
- Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación**
- Transportes
- Relación con las administraciones públicas
- Empleo

4. ESTRUCTURA DEL RDL 1/2013

El articulado del RDL 1/2013 es extenso (105 artículos a los que sumar 14 disposiciones) y amplio en cuanto a los ámbitos que abarca, por lo que a continuación se realizará un resumen centrado en los apartados más relevantes en la labor de un arquitecto:

4.1 DEFINICIONES. (Art. 2)

Entre las definiciones más importantes que aborda, destacan:

Discapacidad: es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad.

Vida independiente: es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad.

Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser:

- comprensibles,
- utilizables y
- practicables,

por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos

Este concepto se abordará con mayor profundidad en el apartado 5.

4.2 AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (Art. 6)

El **ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad** en la toma de decisiones, para lo cual la **información que se les facilite debe ser accesible y comprensible**, asegurando la prestación de apoyo para la toma de decisiones si las circunstancias personales así lo requieren.

Los titulares de dichos derechos son personas con discapacidad, es decir, aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás

Dentro del colectivo anterior, y de forma explícita, tendrán la consideración de personas con discapacidad a las que se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

4.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES (Art. 7 a 29)

(Art.7) Derecho a la igualdad.

Las personas con discapacidad tienen los **mismos derechos que los demás ciudadanos**. Para hacer efectivo este derecho las administraciones públicas promoverán las medidas que sean necesarias, en particular las dirigidas a los **grupos de personas especialmente vulnerables** (niños, ancianos, mujeres víctimas de violencia de género, etc.)

(Art. 8 y 9) Derecho a prestaciones sociales, económicas y farmacéuticas

Conjunto de artículos que abarcan el derecho de las personas con discapacidad a prestaciones sociales y económicas a pesar de no desarrollar una actividad laboral.

(Art. 10 a 12) Derecho a la prestación de la salud

Promueve la coordinación por parte de las administraciones públicas para que las personas que requieren **atención de carácter social y sanitario de manera simultánea** puedan recibirla.

Se aborda en esta parte del articulado las políticas de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades en un amplio abanico de ámbitos (planificación familiar, tráfico vial, diagnóstico precoz, consejo genético, etc.), así como la necesidad de formar equipos multidisciplinares de atención a la discapacidad.

(Art. 13 a 17) Derecho a la atención integral

Se entiende por atención integral los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigida a que las **personas con discapacidad adquieran su máximo nivel de desarrollo** y autonomía personal en alguno de los siguientes programas:

- a) Habilitación o rehabilitación médico-funcional.
- b) Atención, tratamiento y orientación psicológica.
- c) Educación.
- d) Apoyo para la actividad profesional.

(Art. 18 a 21) Derecho a la educación

Las personas con discapacidad tienen **derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita**, en igualdad de condiciones.

(Art. 22 a 29) Derecho a la vida independiente

El capítulo V del RDL 1/2013 recoge una serie de artículos (22 a 29) que por su incidencia en la labor de los arquitectos merecen tratarse en mayor profundidad:

Art.22 Accesibilidad

Remarca nuevamente el **derecho a vivir de forma independiente**, para lo que los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal

Art.23 Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación

Exhorta al Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales, a **regular las condiciones básicas de accesibilidad** y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad, abarcando entre otros los siguientes aspectos:

- a) **Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos**
- b) **Apoyos complementarios**, en particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, dispositivos multimedia de fácil acceso, etc.
- c) Planes y **calendario para la implantación** de las exigencias de accesibilidad

Este artículo, refundido del art.10 de la LIONDAU, es el precursor de la modificación del CTE-SUA (RD/2010) y la Orden VIV 561/2010.

Art.25 Condiciones básicas en el ámbito de los espacios públicos urbanizados y edificación

Establece la exigencia de plazos para la implantación de las condiciones básicas, posteriormente reguladas en la disposición adicional tercera, a saber:

- Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2010.

Es decir, los edificios de nueva construcción deben cumplir la modificación del CTE-SUA y los espacios públicos urbanizados la Orden VIV 561/2010.

- Espacios y edificaciones existentes susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.

Es decir, todo edificio o espacio urbano público anterior al 4 de diciembre de 2010 está obligado a realizar adecuaciones en materia de accesibilidad si éstas constituyen un ajuste razonable (Ver apartado 5 para mayor desarrollo)

Art.26 Normativa técnica de edificación

Obliga a incorporar a las normas técnicas de edificación preceptos de accesibilidad de las personas con discapacidad.

La **previsión de diseño accesible deberá recogerse en todas la fases de proyecto** (básico, ejecución y parciales), de manera que se deniegue el visado profesional por parte de los colegios profesionales o de las oficinas de supervisión de las administraciones públicas competentes a aquellos que no las cumplan.

Artículo 28. Condiciones básicas de accesibilidad en el ámbito de las relaciones con las administraciones públicas.

Establece las **condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación** que deberán reunir las **oficinas públicas**, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, en los plazos establecidos por la disposición adicional tercera, variable según su naturaleza, pero con fecha límite 4 de diciembre de 2017.

4.4 MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA (Art. 30 a 34)

(Art. 30) Estacionamiento de vehículos

Avala la reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, que posteriormente será desarrollada en el CTE-SUA y Orden VIV 561.

(Art. 31) Movilidad

Las personas con discapacidad con dificultades para utilizar transportes colectivos tendrán derecho a la percepción de un subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte

(Art. 32) Reserva de viviendas protegidas

Eleva al 4% la reserva de viviendas públicas o subvencionadas por las administraciones públicas que reúna condiciones de accesibilidad según lo establecido en la normativa correspondiente (CTE-SUA9 y disposiciones autonómicas en la materia)

Aunque no se establece un criterio de redondeo, se acepta el generalizado de “redondeo a par”, es decir, un valor de 3,51 supone una reserva de 4 viviendas, mientras que un valor de 3,49 supone 3 viviendas.

La reserva de una vivienda protegida implica que las dotaciones asociadas (por ejemplo plaza de aparcamiento, trastero o piscina) deben de cumplir condiciones de accesibilidad.

(Art. 33) Rehabilitación de la vivienda

A efectos de la obtención de subvenciones para la adecuación de su vivienda habitual para que resulte accesible.

(Art. 34) Otras medidas públicas de accesibilidad

Habilitación de presupuestos para la adaptación de inmuebles públicos

Establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones en el caso de inmuebles privados

Planes de actuación en el entorno urbano al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines

4.5 DERECHO AL TRABAJO (Art. 35 a 47)

(Art. 35) Garantías del derecho a trabajo

Las personas con discapacidad tienen **derecho al trabajo**, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de **igualdad de trato y no discriminación**.

Se evitará **tanto la discriminación directa como indirecta**, entendida la primera como la situación en la que una persona sea tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga **por motivo de su discapacidad**, y la segunda cuando una disposición legal, reglamentaria o contractual pueda ocasionar una desventaja particular a las personas con discapacidad.

(Art. 36) Igualdad de trato

Ausencia de toda discriminación directa o indirecta por motivo o por razón de discapacidad, en el empleo, en la formación y la promoción profesionales y en las condiciones de trabajo

(Art. 37) Tipos de empleo de las personas con discapacidad

La finalidad es aumentar las tasas de actividad y de ocupación e inserción laboral de las personas con discapacidad en cualquiera de las tipologías de empleo:

- a) Empleo ordinario, tanto en empresas privadas como administraciones públicas.
- b) Empleo protegido, en centros especiales de empleo.
- c) Empleo autónomo, por cuenta propia.

(Art. 38 y 39) Mediadas de orientación, colocación y fomento

Fomento de la **inserción laboral de personas con discapacidad** mediante la creación de un registro de trabajadores con discapacidad demandantes de empleo y la evaluación de las características del puesto de trabajo que más se adecue a su discapacidad por parte de los servicios públicos de empleo, bien directamente o bien a través de entidades colaboradoras.

Por otro lado se fomentará el empleo de las personas con discapacidad mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su inclusión laboral (subvenciones, adaptación de los puestos de trabajo, bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social, etc.)

(Art. 40 a 42) Mediadas relacionadas con el empleo ordinario

Empleo público

En las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas con discapacidad.

Empleo privado

Los empresarios están obligados a adoptar las medidas adecuadas para la adaptación del puesto de trabajo y la accesibilidad de la empresa, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario.

Se considera que la carga no es excesiva en empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores, obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad.

Ni el RDL 1/2013 y su posterior desarrollo en el CTE-SUA establecen que los puestos de trabajo con carácter general deban ser accesibles, tan solo que superada la cuota de 50 trabajadores debe existir un número de puestos que reúnan condiciones de accesibilidad.

Destacar por otro lado que el CTE-SUA establece que se deben establecer itinerarios accesibles hasta cualquier origen de evacuación, lo que supone la mayor parte de puestos de trabajo o puerta de acceso a despachos y salas de reuniones de menos de 50 m².

De manera excepcional podrán plantearse medidas alternativas a la anterior cuota según lo establecido en el **RD 27/2000**, a saber:

- a) **Contrato con un centro especial de empleo o trabajador autónomo discapacitado**, para prestación de servicios o suministro de materiales, por un importe de 3 veces el salario mínimo interprofesional anual por cada trabajador con discapacidad no contratado
- b) **Donaciones y acciones de patrocinio** a fundaciones o asociaciones de utilidad pública, por un importe de 1,5 veces el salario mínimo interprofesional anual por cada trabajador con discapacidad no contratado, para el desarrollo de acciones de inserción laboral y creación de empleo de personas con discapacidad

Con esta medida se pretende que empresas de gran tamaño con puestos de trabajo especializados que no se llegan a cubrir con la demanda de personas con discapacidad, compensen la situación con medidas de fomento del empleo

(Art. 43 a 46) Medidas relacionadas con el empleo protegido

Los centros especiales de empleo son aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad, por lo que su **plantilla estará compuesta al menos en un 70%** por dicho colectivo.

Los centros especiales de empleo podrán ser beneficiarios de compensaciones económicas por parte de las administraciones públicas, y sus trabajadores con discapacidad estarán sujetos a carácter especial, conforme al artículo 2.1.g) de Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995.

(Art. 47) Medidas relacionadas con el empleo autónomo

Los poderes públicos deberán promover las políticas de fomento del trabajo autónomo de personas con discapacidad.

4.6 DERECHO A LA PROTECCIÓN SOCIAL (Art. 48 a 52)

Conjunto de artículos que establecen el derecho de la personas con discapacidad y sus familias a **servicios y prestaciones sociales** que permitan el desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad. Entre los servicios sociales citados se encuentran:

- a) Apoyo familiar
- b) Atención domiciliaria
- c) Vivienda tutelada y alojamientos de apoyo a la inclusión
- d) Actividades deportivas

4.7 DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS (Art. 53 a 56)

Establece el derecho de las personas con discapacidad a **participar en la vida pública y política**, promoviéndose su **presencia permanente en los órganos de las administraciones públicas**, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con que les afecten.

En esta labor destacan:

- a) **Consejo Nacional de la Discapacidad**, órgano colegiado interministerial de carácter consultivo en refleja la colaboración del movimiento asociativo de las personas con discapacidad con la Administración General del Estado
- b) **Oficina de Atención a la Discapacidad**, órgano del Consejo Nacional de la Discapacidad encargado de promover de forma efectiva la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

4.8 OBLIGACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS (Art. 57 a 62)

(Art. 57 a 59) Disposiciones generales

Con carácter general los poderes públicos garantizarán:

- a) **Prestación** de los servicios enunciados en el RDL 1/2013
- b) **Financiación** de los mencionados servicios y prestaciones.
- c) **Toma de conciencia social**, mediante actividades de información, campañas de toma de conciencia y colaboración con organizaciones representativas de las personas con discapacidad

(Art. 60 a 62) Personal de atención

Las administraciones públicas promoverán la **formación de los profesionales** y el personal que trabajan con personas con discapacidad, así como la **colaboración del voluntariado** promoviendo la constitución y funcionamiento de entidades sin ánimo de lucro que puedan colaborar con los profesionales en dicha atención.

4.9 DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (Art. 63 a 77)

Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan:

- a) Discriminaciones directas o indirectas.
- b) Incumplimiento de las exigencias de accesibilidad.
- c) Incumplimiento de realizar ajustes razonables.

(Art. 63 a 66) Medidas contra la discriminación

Dirigidas a prevenir o corregir que una persona sea tratada de manera menos favorable que otra, en una situación análoga o comparable, por motivo de su discapacidad. Podrán consistir en:

- a) Prohibir conductas de discriminación o acoso
- b) Exigencias de accesibilidad en entornos, productos y servicios
- c) Exigencia de ajustes razonables

(Art. 67 y 68) Medidas de acción positiva.

Los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva en beneficio de aquellas personas con discapacidad susceptibles de ser objeto de un mayor grado de discriminación, en especial mujeres, niños y personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural.

Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios, normas, criterios y prácticas más favorables.

(Art. 69 a 73) Medidas de fomento

Conjunto de instrumentos y mecanismos de protección jurídica para llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades:

- a) La administración incorporará a sus **planes de calidad indicadores de accesibilidad** y guías de buenas prácticas en materia de accesibilidad
- b) Fomento de la **innovación e investigación** aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones que garanticen los principios de inclusión, accesibilidad universal
- c) **Desarrollo de la normativa técnica y revisión de la existente** en función de lo establecido en el RDL 1/2013
- d) Amparar las **iniciativas privadas sin ánimo de lucro**, en especial a las promovidas por las propias personas con discapacidad

Se establece al **Observatorio Estatal de la Discapacidad** como un instrumento técnico de la Administración General del Estado encargado de la vigilancia de la evolución de las medidas establecidas en el RDL 1/2013, debiendo realizar un **informe anual** sobre su situación.

(Art. 74 a 77) Medidas de defensa

Siempre que no existan indicios de delito, y sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que en cada caso proceda, **el Gobierno establecerá un sistema arbitral** que atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación

Ante la existencia de indicios fundados de discriminación por motivo de o por razón de discapacidad, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, de la conducta y de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Cuando en el proceso jurisdiccional se haya suscitado una cuestión de discriminación por motivo de o por razón de discapacidad, el Juez o Tribunal podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

Es decir, en la situación en la que un técnico determine que, por ejemplo, un edificio es susceptible de ajuste razonable, y los propietarios del mismo no estén de acuerdo, corresponde a estos últimos en un proceso jurisdiccional aportar informes técnicos que avalen su postura.

De igual manera ante una denuncia fundada sobre incumplimiento de la normativa de accesibilidad en un edificio o entorno urbano, corresponde al demandado aportar la justificación de su cumplimiento.

4.10 INFRACCIONES Y SANCIONES (Art. 78 a 105)

Título III del RDL 1/2013 que refunde y actualiza la Ley 49/2007, estableciendo el Ámbito, sujeto y objeto de las infracciones.

Las infracciones se tipifican como leves, graves y muy graves, y deberán ser tipificadas por la legislación autonómica, si bien el RDL 1/2013 establece, sin perjuicio de lo anterior, un baremo de infracciones:

Se consideran **faltas leves** las conductas que incurran en cualquier incumplimiento que afecte a obligaciones meramente formales.

Se consideran, entre otras, **faltas graves**:

- a) El **incumplimiento de las normas sobre accesibilidad** de los entornos **que limiten** el acceso y uso regular por parte de personas con discapacidad
- b) La **negativa** por parte de las personas obligadas **a adoptar un ajuste razonable**
- c) La reiteración de una falta leve

Se elevan entre otras a **faltas muy graves**:

- a) El **incumplimiento de las normas sobre accesibilidad** de los entornos **que impidan** el acceso y uso regular por parte de personas con discapacidad
- b) a comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año

Las sanciones varían su máximo en función de la gravedad de la infracción, con un mínimo de 301€

Tipo de infracción	Leve	Grave	Muy grave
Cuantía sanción	Max 30.000€	Max 90.000€	Max 1.000.000€

Las sanciones se aplicarán en **grado mínimo, medio o máximo** según distintos criterios tipificados en el art. 84. En especial se recalca que cuando el perjudicado sea una persona con especial riesgo (según el art.67 mujeres, niños y personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural) las sanciones serán máximas.

Para las infracciones y sanciones se establecen los siguientes plazos de prescripción:

Tipo de infracción	Leve	Grave	Muy grave
Infracción	1 año	3 años	4 años
Sanción	1 año	4 años	5 años

4.12 DISPOSICIONES ADICIONALES.

Entre otras:

DA 3.- Exigencia de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación

Establece plazos de entrada en vigor de las condiciones básicas de accesibilidad en distintos ámbitos, destacan:

Para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:

- a) Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2010.
- b) Espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.

DA 4.- Planes y programas de accesibilidad

Exigencia del desarrollo Plan Nacional de Accesibilidad con una duración de 9 años (2014-2023), a desarrollarse en fases de actuación trienal,

4.13 DISPOSICIONES FINALES

1.- Titulo competencial

El RDL 1/2013 se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles, por lo tanto sin perjuicio de las competencias exclusivas reconocidas a las comunidades autónomas

2.- Formación en diseño universal

Se incluirá la formación en «diseño para todas las personas» en el currículum formativo de titulaciones

5. CONCEPTO DE AJUSTE RAZONABLE

Por su complejidad y reiteración en el RDL 1/2013 el concepto de “ajuste razonable” merece un mayor desarrollo.

Proviene de la traducción del original en inglés “reasonable accommodation” cuya definición se establece en la Convención Internacional de los Derechos de la Personas con Discapacidad, y es incorporado a nuestra legislación en el RDL 1/2013, donde se define como:

“modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos”

El ajuste del entorno a las necesidades específicas de cada individuo **es por tanto un derecho, que de ser viable y no suponer una carga desproporcionada o indebida se convierte en obligatorio** con la finalidad de no incurrir en discriminación por motivos de discapacidad hacia esa persona.

Es por tanto el entorno el que debe adaptarse y no las personas las que deban buscar formas de interactuar con él según sus necesidades, estableciendo el RDL 1/2013 la fecha de 4 de diciembre de 2017 como límite para implantarse.

Sin embargo en el propio término se emplea el concepto de “razonable”, entendiéndose que su naturaleza debe responder a los principios de:

Eficacia: Para “ajustar” el entorno se recurre a su **adaptación efectiva**, dentro de unas **tolerancias mínimas** que aseguren que el ajuste es efectivo, es decir, que responde a las necesidades del usuario.

El concepto de “tolerancia admisible” implica una **modulación de los requerimientos normativos** (tanto del CTE-SUA como de la orden VIV 561/2013) para adaptarlos a situaciones de intervención en entornos o edificios consolidados.

Gracias a su empleo se garantiza la adaptación efectiva del entorno, por ejemplo mediante la aplicación en edificios existentes de los criterios reflejados en el DB-SUA/2 “Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes”.

Proporcional: Valorando para ello si la **carga que produce es o no proporcionada**. A tal efecto se deben evaluar según lo establecido en el art. 66 del RDL 1/2013:

a) **Efectos discriminatorios** que su no adopción podría suponer.

- b) Persona o entidad **responsable de realizar la adaptación** del entorno.
- c) **Costes de la medida**
- d) Posibilidad de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda que rebaje el coste de la actuación

En la actualidad la viabilidad económica, o lo que es lo mismo, establecer cuando la carga económica es desproporcionada, tan solo queda acotada para el caso de edificios constituidos en régimen de propiedad horizontal, cuando el coste de las obras repercutido anualmente, y descontando las ayudas públicas a las que se pueda tener derecho, exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes, (Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal establecida por la Ley 8/2013, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana)

En el resto de casos, entre ellos los edificios o espacios de titularidad pública, no existen criterios de viabilidad económica, si bien se entiende que todo espacio de titularidad pública debe alcanzar el mayor grado de accesibilidad posible, independientemente del factor económico.

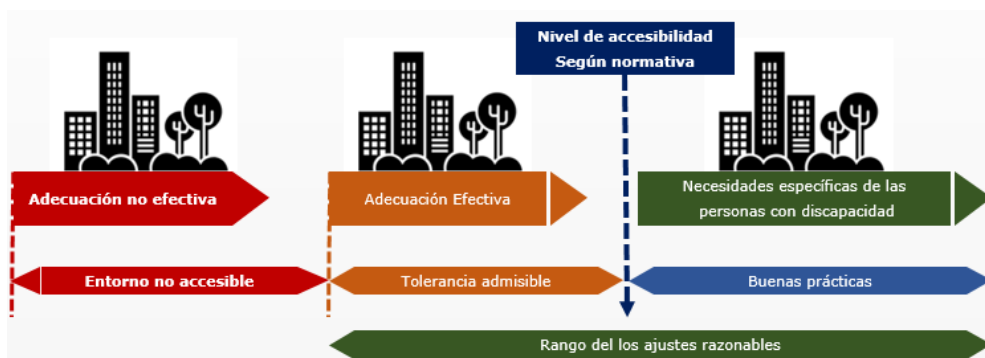
En resumen,

1.- **El ajuste razonable del entorno es un derecho de las personas con discapacidad**, y dado que responde a sus necesidades específicas y al entorno al que se enfrentan, resulta complejo de tipificar. Queda en manos de los técnicos competentes establecer en cada caso su alcance y justificación.

2.- La adecuación efectiva del entorno para alcanzar su ajuste puede lograrse:

- a) **Aplicando la normativa en vigor**, algo obligatorio en edificio y entornos de nueva creación
- b) **Aplicando criterios de tolerancias admisibles**, en el caso de edificios o entornos existentes
- c) **Dando respuesta específica** a las necesidades personales de las personas con discapacidad usuarios del entorno, incluso cuando esto suponga un nivel de ajuste por encima de los establecido en la normativa

Por ello el concepto de ajustes razonables no debe entenderse únicamente como “justificación” para aquellos casos en los que es complicado alcanzar los requerimientos normativos, sino también como impulso y palanca para aquellos otros en que deben superarse ampliamente los parámetros contenidos en las normas para dar una respuesta adecuada a las necesidades de los usuarios (lo que viene conociéndose como buenas prácticas en accesibilidad).



FUENTES RECOMENDADAS

LGD. Ley General de Discapacidad. Real Decreto Legislativo 1/2013

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12632>

LISMI. La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-9983>

LIONDAU. La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22066>

La Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-22293>